

INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE SALA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1057/2013.

INCIDENTISTA: MODESTO BERNARDO PÉREZ.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ALEJANDRO SANTOS CONTRERAS.

México, Distrito Federal, cuatro de diciembre de dos mil trece.

Vistos, para resolver, los autos del incidente sobre cumplimiento de sentencia promovido por Modesto Bernardo Pérez, respecto del Acuerdo de Sala dictado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dieciséis de octubre de dos mil trece, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1057/2013.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local JDC/12/2013. El cuatro de febrero de dos mil trece, Modesto Bernardo Pérez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1057/2013**

ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca¹, contra actos del Presidente y del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez de dicha entidad federativa, el cual fue radicado con la clave JDC/12/2013. En ese juicio impugnó la negativa por parte de esas autoridades de pagarle las dietas y aguinaldo que según el actor tiene derecho con motivo del ejercicio de su cargo como Regidor del Ayuntamiento referido.

El veintidós de marzo del presente año, el Tribunal Electoral Local condenó a las autoridades responsables a pagarle al actor las dietas y aguinaldos reclamados, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esa sentencia.

2. Incidente de liquidación de sentencia. El veinticinco de marzo siguiente, el impetrante promovió incidente de liquidación en relación con la sentencia aludida en el numeral anterior, el cual fue resuelto por el Tribunal Local el diez de abril siguiente, en el sentido de desechar el incidente de liquidación; sin embargo, determinó que como en la sentencia atinente no se fijó una cantidad líquida, la remuneración que debía pagarse al promovente era de trescientos noventa y ocho mil pesos cero centavos moneda nacional, y concedió un plazo de setenta y dos horas a las autoridades responsables para que pagaran al actor las dietas adeudadas.

¹ En adelante, Tribunal Local.

3. Oficio de imposibilidad de cumplimiento. El diecisiete de abril del año en curso, el Síndico del Municipio referido manifestó que el Ayuntamiento se encontraba imposibilitado para cumplir con la sentencia, toda vez que el Tesorero presentó su renuncia al cargo el catorce de marzo del presente año, lo que implicó que todos los trámites financieros estaban suspendidos; asimismo, manifestó que se nombró como nuevo Tesorero a José Luis Salvador Aquino y, finalmente señaló que una vez reanudados los trámites, tales como el cambio de firmas, se le daría cumplimiento a la sentencia.

4. Solicitud de cumplimiento de sentencia. El diez de mayo de dos mil trece, el actor solicitó al Tribunal Estatal Electoral ordenar a la Secretaría de Finanzas de Oaxaca cumplir con la sentencia; apercibir al Congreso local y a dicha Secretaría que en caso de incumplimiento les aplicaría las medidas de apremio procedentes, a efecto de hacer efectivos los cumplimientos.

5. Acuerdo del Tribunal Estatal Electoral. El catorce de mayo siguiente, el Tribunal Local tuvo por recibido el escrito y acordó decirle al promovente que dicho órgano jurisdiccional vela por el cumplimiento de sus resoluciones, y que en lo subsecuente se tomarían las medidas necesarias para remover todos los obstáculos y hacer efectiva la resolución dictada dentro del juicio ciudadano local.

6. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1018/2013. El veintiséis de julio inmediato, el actor presentó juicio ciudadano a fin de impugnar el retardo injustificado en el cumplimiento de la

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1057/2013**

sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, con motivo de la omisión de proveer respecto de su escrito de quince de julio.

El catorce de agosto de dos mil trece, esta Sala Superior decretó el desechamiento de la demanda al considerar que la respuesta emitida por Tribunal Estatal Electoral mediante proveído el veinticinco de julio de dos mil trece, en relación con el escrito que presentó el actor el quince de julio pasado, dejó sin materia el asunto.

7. Solicitud de cumplimiento de sentencia. El cinco de agosto del año que transcurre, el actor solicitó al Tribunal local que, de conformidad con lo acordado el veinticinco de julio, multara al Subsecretario de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado e hiciera efectivos los apercibimientos consistentes en dar vista tanto al Gobernador como a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado. Asimismo, pidió que se requiriera, nuevamente, al aludido Subsecretario a efecto de que cumpliera con la retención de la cantidad adeudada dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas y, en su defecto, se le aplicara como medida de apremio un arresto por treinta y seis horas.

Por último, solicitó que se diera vista al Ministerio Público para que ejercitara las acciones pertinentes en contra del citado Subsecretario y se requiriera la ejecución plena de lo ordenado,

por conducto del Gobernador y del Secretario de Finanzas del estado.

8. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1023/2013. El quince de agosto de dos mil trece, el impetrante promovió juicio ciudadano para impugnar la omisión y retardo injustificado de los magistrados integrantes del tribunal electoral de Oaxaca para acordar su solicitud de cinco de agosto, así como al retraso de hacer cumplir la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, y la omisión de agotar y hacer efectivos los medios de apremio existentes

El cuatro de septiembre de dos mil trece, este órgano jurisdiccional tuvo por no presentada la demanda que dio origen al juicio ciudadano en cita, como consecuencia del desistimiento realizado por el actor.

9. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1053/2013. El doce de septiembre de dos mil trece, el actor promovió juicio ciudadano federal para impugnar “**1.** La omisión y retardo injustificado en que incurren los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca para acordar o emitir resolución a lo solicitado en su escrito de cinco de agosto de dos mil trece; **2.** La omisión de llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013; y **3.** La omisión y retardo injustificado del Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca, para dar cumplimiento a los requerimientos de pago ordenados por el aludido tribunal”.

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1057/2013**

El dos de octubre siguiente, esta Sala Superior desechó la demanda al considerar que la respuesta emitida por Tribunal Estatal Electoral mediante proveído del catorce de septiembre de dos mil trece, dejó sin materia las omisiones reclamadas por el actor.

10. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1057/2013. El diecinueve de septiembre de dos mil trece, Modesto Bernardo Pérez promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1057/2013**, a fin de impugnar la omisión por parte del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013 y lo acordado en proveído del catorce de septiembre del año en curso, dictado en dicho expediente.

Mediante Acuerdo de Sala del dieciséis de octubre de dos mil trece, este órgano jurisdiccional federal determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se reencausa el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Modesto Bernardo Pérez a incidente sobre incumplimiento de la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, a efecto de que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda”.

11. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1114/2013. El veintitrés de octubre pasado, el actor promovió juicio ciudadano federal para impugnar omisiones atribuidas al Tribunal Estatal

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1057/2013**

Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a la Presidenta y al Secretario General de ese órgano jurisdiccional, relacionadas con lo ordenado en el acuerdo de Sala dictado por esta Sala Superior el dieciséis de octubre de dos mil trece en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1057/20123.

Por Acuerdo de Sala del seis de noviembre siguiente, esta Sala Superior resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda a incidente sobre cumplimiento del acuerdo de Sala dictado el dieciséis de octubre de dos mil trece en el expediente del diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1057/2013.

TERCERO. Remítase a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior la demanda que dio origen al juicio en que se actúa, junto con las demás constancias que fueron enviadas por la autoridad responsable, a efecto de que se integre el cuaderno incidental correspondiente.

CUARTO. Una vez integrado el cuaderno del incidente sobre cumplimiento del acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JDC-1057/2013, tórnese de inmediato al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, quien actuó como Ponente en dicha determinación colegiada”.

12. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1121/2013. El cuatro de noviembre del año en curso, el actor promovió juicio ciudadano federal para impugnar nuevamente omisiones atribuidas al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a la Presidenta y al Secretario General de ese órgano jurisdiccional, relacionadas con lo ordenado en el acuerdo de Sala dictado por esta Sala Superior el dieciséis de octubre de

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1057/2013**

dos mil trece en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1057/20123.

Por Acuerdo de Sala del veinte de noviembre siguiente, esta Sala Superior resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se reencauza la demanda a incidente sobre cumplimiento del acuerdo de Sala dictado el dieciséis de octubre de dos mil trece en el expediente del diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1057/2013.

SEGUNDO. Remítase a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior la demanda que dio origen al juicio en que se actúa, junto con las demás constancias que fueron enviadas por la autoridad responsable, a efecto de que se integre el cuaderno incidental correspondiente.

TERCERO. Una vez integrado el cuaderno del incidente sobre cumplimiento del acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JDC-1057/2013, tórnese de inmediato al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, quien actuó como Ponente en dicha determinación colegiada”.

Cabe precisar que los escritos de demanda que dieron origen al SUP-JDC-1114/2013 y al SUP-JDC-1121/2013, los cuales fueron reencausados a incidente de incumplimiento del diverso SUP-JDC-1057/2013, son idénticos salvo la fecha de los mismos.

II. Turno. El seis y el veinte de noviembre del año en curso, fueron turnados los escritos de incidente de incumplimiento de sentencia y el expediente respectivo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, lo cual se cumplió a través de los oficios TEPJF-SGA-3874/13 y TEPJF-SGA-4011/13, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Vistas. El once y veintidós de noviembre del mismo año, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca para que manifestara lo que a su interés conviniese en relación con el incidente presentado por el actor.

IV. Requerimiento. Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil trece, el Magistrado Instructor ordenó requerir al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior para que informara si en los libros de registro de la oficina a su cargo, se encontraba asentada la recepción de algún oficio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante el cual desahogara las vistas que se ordenaron en acuerdos de once y veintidós de noviembre pasado, respecto al incidente de incumplimiento de sentencia presentado por el actor Modesto Bernardo Pérez, en el juicio ciudadano local JDC/12/2013.

V. Informe. Mediante oficio TEPJF-SGA-OP-67/2013, de veintinueve de noviembre del año en curso, el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó que durante el plazo comprendido del doce al veintiocho del mismo mes y año, no se encontró promoción alguna presentada por el Tribunal Electoral de Oaxaca, relacionada con las citadas vistas.

VI. Desahogo de vista. Por oficio número TEEPJO/SG/A/5189/2013 recibido en esta Sala Superior el tres de diciembre pasado, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remite copia certificada del acuerdo plenario

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1057/2013**

de veinticinco de noviembre del año en curso, mediante el cual desahoga la vista que este órgano jurisdiccional le dio a través del proveído de once del mismo mes y año, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con el incidente de incumplimiento del Acuerdo de Sala de dieciséis de octubre de dos mil trece.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento del Acuerdo de Sala dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver el fondo de una controversia incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento de la sentencia dictada en su oportunidad.

Esta competencia igualmente se sustenta en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1057/2013**

suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual el promovente hace valer argumentos respecto al cumplimiento del Acuerdo de Sala dictado por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1057/2013, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también la tiene para decidir sobre el incidente en que se actúa, por ser accesorio a dicho juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento del Acuerdo de Sala pronunciado el dieciséis de octubre de dos mil trece, en el juicio ciudadano indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 24/2001², del rubro siguiente: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***.

² Consultable a fojas 633 a 635, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental. En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente, por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento de una sentencia o Acuerdo de Sala, está determinado por lo resuelto en éstas, concretamente, en la determinación asumida, que es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia o Acuerdo de Sala, así como el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento.

Resolución a cumplirse.

Ahora bien, para una mejor comprensión del asunto, esta Sala Superior considera pertinente precisar lo resuelto en el Acuerdo de Sala dictado en el juicio para la protección de los derechos

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1057/2013**

político-electoral del ciudadano cuyo incumplimiento se reclama.

En el Acuerdo de Sala dictado el dieciséis de octubre de dos mil trece, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1057/2013, esta Sala Superior determinó que la argumentación que expone el actor, en el escrito de demanda, tiene como propósito evidenciar el incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el mencionado juicio ciudadano local, por parte de las autoridades municipales **(designadas como responsables en ese medio de impugnación local)**.

Por tanto, se precisó que el actor alega realmente el incumplimiento de la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, lo cual debe atenderse en un incidente de incumplimiento de esa sentencia, ya que en la misma el órgano jurisdiccional local ordenó al Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Zimatlán der Álvarez, Oaxaca, que pagaran al actor las dietas y aguinaldos adeudados en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que fueran debidamente notificadas, lo cual no ha ocurrido, de ahí que sea inconcuso que lo planteado por el actor está estrechamente vinculado con el cumplimiento de lo resuelto en el citado medio de impugnación local.

En consecuencia, se determinó que lo procedente era reencausar la demanda de ese juicio ciudadano a incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1057/2013**

de Oaxaca el veintidós de marzo de dos mil trece, en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, para lo cual, se remitieron las constancias del juicio ciudadano federal en cuestión al mencionado órgano jurisdiccional electoral local para que, en plenitud de jurisdicción, determinara lo que en Derecho correspondiera, por lo que respecta al cumplimiento de la aludida sentencia.

El punto resolutivo del Acuerdo de Sala dictado en el SUP-JDC-1057/2013, es el siguiente:

“ÚNICO. Se reencausa el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Modesto Bernardo Pérez a incidente sobre incumplimiento de la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, a efecto de que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda”.

Incidente de incumplimiento.

Por su parte, de la lectura integral del incidente de incumplimiento, se advierte que el actor expresa como causa de agravio en su demanda, que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca ha sido omiso en realizar diversos actos procedimentales atinentes a la substanciación y resolución del incidente ordenado en el acuerdo dictado en el juicio registrado con la clave SUP-JDC-1057/2013.

Lo anterior, dice el actor, porque el Secretario General de dicho órgano jurisdiccional local no ha dado cuenta a la presidenta de

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1057/2013**

ese Tribunal, respecto al incidente sobre cumplimiento de sentencia reencusado, y menos la presidenta ha turnado el asunto al magistrado ponente para la sustanciación y resolución del mismo.

Actos realizados en cumplimiento.

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el acuerdo de esta Sala Superior dictado el dieciséis de octubre pasado, en el SUP-JDC-1057/2013, el Tribunal Electoral de Oaxaca remitió copia certificada del acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil trece, dictado por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que su autenticidad no está controvertida y ha sido certificada por un funcionario competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 159, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el cual es del tenor literal siguiente:

“Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siete de noviembre de dos mil trece.

...

Sexto. De igual forma, se recibe el oficio número SGA-JA-4033/2013 de diecisiete de octubre del año en curso, suscrito por el licenciado Rubén Galván Villaverde, actuario de la referida Sala Superior, mediante el cual anexa la sentencia, en copia certificada, que recayó al juicio ciudadano SUP-JDC-1057/2013, promovido por Modesto Bernardo Pérez, para impugnar la supuesta ineficacia de los actos llevados a cabo por este Tribunal Estatal Electoral, para que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado en la

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1057/2013**

sentencia emitida por este tribunal el veintidós de marzo del presente año, en la cual determinó lo siguiente:

‘...
ÚNICO. *Se reencauza el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Modesto Bernardo Pérez a incidente sobre incumplimiento de la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, a efecto de que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.*

...’

De lo anteriormente citado, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **resolvió reencauzar la demanda del juicio ciudadano interpuesto por Modesto Bernardo Pérez a incidente de incumplimiento de la sentencia dictada** por este tribunal el veintidós de marzo del presente año, en el juicio ciudadano de referencia, a efecto de que este cuerpo colegiado determine, en plenitud de jurisdicción, lo que en derecho corresponda; sin embargo cabe precisar a dicha instancia electoral federal que, este tribunal ya se pronunció oficiosamente sobre el incumplimiento de la sentencia de mérito, mediante acuerdo plenario de treinta de abril del año en curso, cuyos puntos resolutivos en lo que interesa, fueron los siguientes:

‘RESUELVE:

...

SEGUNDO. *Se tiene por incumplida la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada por el pleno de este Tribunal Estatal Electoral, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta interlocutoria.*

TERCERO. *Se ordena dar vista al Congreso del Estado, para que conforme al ejercicio de sus facultades determine lo procedente, respecto de la autoridad señalada como responsable, es decir Presidente y Tesorero Municipales del Honorable Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, pues no ha colmado el mandato judicial decretado en la sentencia emitida por este tribunal, conforme al CONSIDERANDO SÉPTIMO de este acuerdo plenario.*

CUARTO. *Se ordena a las autoridades municipales responsables que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente al en que queden notificados del presente acuerdo plenario, presenten ante este tribunal los documentos con los que acrediten haber realizado el pago de la remuneración que como regidor de*

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1057/2013**

educación le ha sido retenido al actor Modesto Bernardo Pérez, en términos del RESOLUTIVO SÉPTIMO de la sentencia que resolvió el presente juicio ciudadano.

QUINTO. Se **apercibe** al presidente y tesorero municipales del Honorable Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, que en caso de no cumplir con los puntos de acuerdo que anteceden, este tribunal removerá todos los obstáculos y se hará llegar de todos los medios necesarios para hacer cumplir en su totalidad la sentencia dictada por el pleno de este órgano jurisdiccional, en términos de lo señalado en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de este acuerdo.

...'

En efecto, de la transcripción que precede, se advierte que en el punto resolutivo segundo, este cuerpo colegiado tuvo por incumplida la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada por el pleno de este órgano jurisdiccional electoral; asimismo, se ordenaron y se llevaron a cabo diversas medidas para hacer efectivo lo mandatado por este tribunal; en mérito de lo anterior, se dio vista al Congreso del Estado para que determinará lo procedente, y se requirió nuevamente a la autoridad responsable diera cumplimiento a la resolución de este órgano electoral, apercibiéndola que en caso de incumplimiento esta autoridad removerá todos los obstáculos y se hará llegar de todos los medios necesarios para hacer cumplir en su totalidad la sentencia de mérito.

Asimismo, mediante proveído de cuatro de junio del presente año, este tribunal hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo plenario de treinta de abril del presente año, por lo que se dio vista a la Secretaría de Finanzas del Estado, a efecto de que, dentro de sus atribuciones retenga de las partidas asignadas al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, el monto adeudado al actor; de igual forma, se tuvo al Honorable Congreso del Estado, informando a este órgano jurisdiccional sobre el trámite correspondiente a la vista que le fue dada mediante el citado acuerdo plenario de treinta de abril del año que transcurre.

En esta misma lógica, el catorce de septiembre del año en curso, este cuerpo colegiado requirió nuevamente a la autoridad responsable para que diera cumplimiento a lo ordenado por este tribunal, apercibiéndola que en caso contrario, se daría vista al Procurador General de Justicia en el Estado, para que atendiendo a su competencia y atribuciones instruyera al ministerio público correspondiente a efecto de que determine la posible configuración de algún ilícito de carácter penal por el incumplimiento al mandato judicial dictado por este órgano jurisdiccional.

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1057/2013**

Por las razones expuestas con antelación, este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, considera que abrir un nuevo incidente de incumplimiento de sentencia resultaría innecesario, toda vez que como ha quedado evidenciado este cuerpo colegiado ya se pronunció sobre el sobre el mismo, y además ha determinado las acciones necesarias para hacer cumplir su resolución, por tanto, no es meritorio que en el presente asunto se incoe el incidente de referencia, en virtud de que este tribunal está velando oficiosamente el cumplimiento de su sentencia.

En este estado, deberá remitirse copia certificada del presente acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para hacer del conocimiento la presente determinación en los juicios ciudadanos federales SUP-JDC-1057/2013 y SUP-JDC-1087/2013.

...”.

De lo anterior, esta Sala Superior considera que los agravios formulados por el actor en relación con el incumplimiento del acuerdo de sala de dieciséis de octubre pasado, dictado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1057/2013, son infundados, dado que, tal como se desprende del acuerdo antes transcrito, el Secretario General de dicho órgano jurisdiccional local ya dio cuenta al Pleno de ese Tribunal, con el incidente sobre incumplimiento de sentencia reencusado, y el propio Pleno, en plenitud de jurisdicción, consideró que abrir un nuevo incidente de incumplimiento resultaría innecesario porque en diverso acuerdo ya se pronunció al respecto y, además, señala que ha determinado las acciones necesarias para hacer cumplir su resolución; por tanto, concluyó que no es necesario que se inicie nuevamente el incidente de referencia, en virtud de que ese tribunal está velando oficiosamente por el cumplimiento de su sentencia.

Para acreditar lo anterior, esta Sala Superior considera conveniente precisar los diversos actos que ha llevado a cabo

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1057/2013**

ese órgano jurisdiccional local, para efecto de que las autoridades responsables, en el juicio ciudadano de referencia, cumplan con la sentencia de mérito, mismos que se advierten en la lectura de la copia certificada por el Secretario General del Tribunal Electoral de Oaxaca, del expediente integrado con motivo del juicio ciudadano local Número JDC/12/2013, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que su autenticidad no está controvertida y ha sido certificada por un funcionario competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 159, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, de la que se advierte lo siguiente:

1. El treinta de abril, el Tribunal local dictó acuerdo plenario mediante el cual tuvo por incumplida la sentencia en cuestión; en consecuencia, ordenó dar vista al Congreso del Estado para que conforme al ejercicio de sus facultades determinara lo procedente en relación con las autoridades Municipales responsables; ordenó a éstas pagar al actor las remuneraciones retenidas y las apercibió que en caso de incumplir con lo ordenado, dicho órgano jurisdiccional se haría llegar de todos los medios a su alcance para hacer cumplir la sentencia.

2. El diez de mayo, el actor solicitó al Tribunal local hacer efectivo el apercibimiento y ordenar a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, la retención en las partidas presupuestales de la cantidad de \$404,000.00 (cuatrocientos

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1057/2013**

cuatro mil pesos 00/100 m.n.); se entregara al actor por concepto de pago por las remuneraciones adeudadas, y se apercibiera al Congreso local, así como a esa Secretaría, que en caso de incumplimiento se les aplicaría como medida de apremio una multa consistente en cien días de salario mínimo.

3. El catorce de mayo, el Tribunal local tuvo por recibido el escrito de diez de mayo y acordó que dicho órgano jurisdiccional vela por el cumplimiento de sus resoluciones, y que en lo subsecuente se tomarían las medidas necesarias para remover todos los obstáculos y hacer efectiva la resolución dictada dentro del juicio ciudadano local.

4. El cuatro de junio, el Tribunal local emitió un acuerdo en el cual tuvo por vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución de mérito, por lo que hizo efectivo el apercibimiento y ordenó a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, retener las partidas presupuestales que se entregan al Ayuntamiento del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, con la finalidad de que se pagaran las remuneraciones adeudadas al impetrante.

5. El trece de junio, se recibió en el Tribunal local un oficio de la Secretaría de Finanzas por medio del cual informó que estaba imposibilitada para dar cumplimiento a lo ordenado por el tribunal referido, dado que los recursos que le corresponden al Municipio de Zimatlán de Álvarez no son susceptibles de ser retenidos legalmente de acuerdo al marco normativo.

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1057/2013**

6. El uno de julio, ante el incumplimiento de la Secretaría de Finanzas a lo ordenado en el proveído de cuatro de junio del presente año, el Tribunal responsable desestimó lo argumentado por dicha Secretaría, relativo a que se encuentra jurídicamente imposibilitada para retener las partidas presupuestales correspondientes al municipio de referencia; asimismo, le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que presentara al Tribunal las constancias que acreditaran el cabal cumplimiento al proveído en cuestión, apercibida que, de no hacerlo, se removerían todos los obstáculos y se allegaría de todos los medios necesarios para que se retuvieran de las partidas presupuestales las cantidades adeudadas al actor.

7. El nueve de julio, se recibió en el Tribunal local un oficio del Subsecretario de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas mediante el cual insiste que carece de facultades para retener los recursos que constitucional y legalmente le corresponde recibir al municipio referido y, por tanto, se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento a lo ordenado por el tribunal local.

8. El veinticinco de julio, el Tribunal local emitió un acuerdo en el que hizo referencia a las manifestaciones realizadas por el Subsecretario de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado, en relación con el impedimento de dar cumplimiento al mandato judicial; por tanto, le requirió nuevamente para que en el plazo de tres días hábiles acreditara el cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo plenario de uno de julio, apercibiéndolo de que, en caso de no cumplir, se

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1057/2013**

daría vista a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado para que diera inicio un procedimiento administrativo en su contra e, inclusive, al Gobernador del Estado para que determinara las medidas necesarias para hacer efectiva la plena ejecución de lo ordenado.

9. El dos de agosto, se recibió en el Tribunal local un oficio del Secretario de Finanzas mediante el cual informó que carece de atribuciones para retener los recursos que constitucional y legamente le corresponde recibir al municipio de Zimatlán de Álvarez.

10. El catorce de septiembre de ese año, el Tribunal local requirió nuevamente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, pagara al actor Modesto Bernardo Pérez, las dietas que se le adeudan, de conformidad con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.

11. El siete de noviembre pasado, el tribunal electoral de Oaxaca determinó que el plazo de veinticuatro horas que se le concedió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, ha transcurrido sin que la referida autoridad municipal diera cumplimiento al requerimiento realizado por este tribunal mediante acuerdo plenario de catorce de septiembre de esta anualidad, consistente en pagar al actor Modesto Bernardo Pérez, las dietas que se le adeudan, de conformidad con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional; por ende, el tribunal local consideró que se tenía por incumplido el mandato realizado y lo procedente fue hacer

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1057/2013**

efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de referencia, por lo que ordenó dar vista al Procurador General de Justicia en el Estado, para que atendiendo a su competencia y atribuciones, instruyera al Ministerio Público correspondiente a efecto de que determinara la posible configuración de algún ilícito de carácter penal, por el desacato a un mandato emitido por este Tribunal.

12. De igual manera, en dicho acuerdo determinó que debe tomarse en consideración que el cumplimiento de las sentencias es de carácter oficioso y de orden público, es por ello que se requiere nuevamente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación del presente acuerdo, cumpla con la sentencia de mérito, y una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra, remita las documentales con las que demuestre haber cumplido con esta determinación; apercibiéndosele que en caso contrario, se le aplicará una medida de apremio, consistente en arresto por doce horas, de conformidad con el artículo 37, inciso d) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

13. También tuvo por recibido el oficio sin número de diecinueve de septiembre de dos mil trece, signado por Rafael Mendoza Kaplan, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, mediante el cual informa a este tribunal que el expediente 905 del índice de la Comisión Permanente de

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1057/2013**

Gobernación de dicho órgano legislativo, se encuentra en estudio para su dictamen correspondiente.

De lo anterior, claramente se advierte que, efectivamente, el Tribunal Electoral de Oaxaca tuvo por incumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, y ha llevado a cabo los actos conducentes para obtener el cumplimiento de la ejecutoria de mérito, pues ha requerido en diversas ocasiones al Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, pagar a Modesto Bernardo Pérez sus dietas adeudadas desde la primera quincena de julio de dos mil once hasta la fecha en que se dictó esa sentencia y el aguinaldo correspondiente a los ejercicios dos mil once y dos mil doce.

Lo anterior se robustece además, con el acuerdo plenario de veinticinco de noviembre pasado, emitido por el Tribunal Electoral de Oaxaca en cumplimiento a la vista que se le dio mediante proveído del once del mismo mes y año, pues en ese proveído, dicho tribunal nuevamente requiere al Presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, para que cumpla con la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, así como al Congreso del Estado y al Procurador de Justicia de esa entidad federativa, para que informen sobre el estado que guardan los procedimientos correspondientes.

En este contexto, esta Sala Superior considera que los agravios formulados por el actor en relación con el incumplimiento del Acuerdo de Sala de dieciséis de octubre pasado, dictado en el

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1057/2013**

SUP-JDC-1057/2013, son infundados, dado que, tal como se desprende de lo antes precisado, el Secretario General de dicho órgano jurisdiccional local ya dio cuenta al Pleno de ese Tribunal respecto al incidente sobre incumplimiento de sentencia reencusado y, el propio Pleno, en plenitud de jurisdicción, se ha pronunciado respecto del mismo, por lo que, dicho acuerdo se encuentra cumplido.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se declara cumplido el Acuerdo de Sala de dieciséis de octubre de dos mil trece, dictado por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1057/2013, en términos de lo resuelto en el último considerando de este incidente.

Notifíquese; por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución incidental, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1057/2013**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA